



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00048-00
DEMANDANTE:	MARÍA NELCY CORREA LONDOÑO
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RECONVENIDA:	MARÍA NELCY CORREA LONDOÑO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El demanda de reconvencción, la parte pretende que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ha pagado a la señora **MARÍA NELCY CORREA LONDOÑO** el retroactivo pensional y las mesadas mensuales pensionales causadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2021, en cuantía de \$5.217.668,00, con ocasión a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de esta urbe, mediante el cual se ordenó a la citada Administradora reconocer la prestación por invalidez en forma transitoria; que la señora **CORREA LONDOÑO** debe devolver en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los valores recibidos a título de mesada pensional, además de las mesadas adicionales que se causen en el transcurso del proceso, en el evento en que se determine que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y que, la suma referida debe ser devuelta por la demandante con la correspondiente indexación.

Procede el Despacho a pronunciarse brevemente sobre su admisión en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

✓ **De la oportunidad de la demanda de reconvencción:**

El artículo 75 del CPTSS, establece que el demandado al contestar la demanda podrá proponer la reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

✓ **Forma y contenido de la demanda de reconvencción.**

Dispone el artículo 76 ibídem que la reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres (3) días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas citadas en líneas precedentes, se tiene que el término de traslado de la demanda de 10 días inició el 20 de mayo de 2021 y venció el 2 de junio del mismo año, como se presentó la reforma el 9 de junio de 2021, con la contestación de la demanda allegada el 30 del mismo mes y año, encuentra el despacho que está dentro del término.

✓ **De la demanda de reconvencción.**

Por reconvencción se entiende “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”.

Con la demanda de reconvencción, la Ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala que “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...)” **(Negrita fuera del texto).**

Considera esta Agencia Judicial que la demanda de **RECONVENCIÓN** es procedente y en ese sentido se **ADMITIRÁ**, pues las pretensiones de la misma son bajo los mismos hechos.

Verificados entonces los requisitos de oportunidad y forma contenidos en los artículos 75 y 76 del CPTSS, y las normas concordantes del Código General del Proceso, se itera se **ADMITIRÁ** la demanda de **RECONVENCIÓN** formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),**

RESULEVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al apoderado de la parte actora y al correo señalado en la demanda de reconvencción.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de **RECONVENCIÓN** de conformidad con el artículo 76 del C. P. laboral inciso 2º por el término de **tres (3) días** a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: La demandada en **RECONVENCIÓN** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder. Tanto la contestación como los anexos deberán aportarse en medio digital.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315dfe7093aa79df69e272ad1c0193b4b71ed725521c0488719c7a6a006a64d5**

Documento generado en 05/07/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>